



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00322-00
Demandante :	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**EJECUTIVO
DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

I. ANTECEDENTES

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de la deuda.

El apoderado de la parte actora señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 11001333603620140040700, la entidad Ejecutada, esto es, el Ejército Nacional, ya cumplió con la obligación.

En consecuencia, se resolverá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Subrayas del Despacho).

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas

De acuerdo a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, es claro que para que proceda

la terminación del proceso por pago es necesario que se cumplan unas condiciones tales como, a) no se haya iniciado la diligencia de remate, b) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y c) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, el Despacho advierte que en el caso bajo estudio no se decretaron medidas cautelares, que conllevaran al inicio de la audiencia de remate, por lo que el primer requisito se encuentra satisfecho.

En lo que atañe al segundo presupuesto, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso, profesional del derecho quien se encuentra facultado para recibir tal y como se advierte del poder de sustitución obrante en el archivo 007 del expediente digital.

Finalmente, en el escrito presentado consta la manifestación de pago total de la obligación, el día 22 de junio de 2022, que incluye las costas, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos legales para la terminación del presente proceso y así se resolverá.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

notificacionesart@procederlegal.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
herreraluise@hotmail.com

TERCERO: Por secretaria, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed62e29ea3ff59a3c1b9f085c55da4ec211b7c6a5234333625f782a0c747d0**

Documento generado en 05/07/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>